NUM. 1976
FECHA 15 de agosto de 1975 2:40 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE CORRECCION
San Juan

REGLAMENTO PARA AUTORIZAR LA POSESION, PORTACION, CONDUCCION Y TRANSPORTACION DE ARMAS DE FUEGO A LOS OFICIALES DE CUSTODIA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

P R E A M B U L O

El Artículo 20 de la Ley de Armas de Puerto Rico dispone, entre otras cosas, que podrán tener, poseer, portar transportar y conducir armas legalmente, el superintendente de prisiones, los jefes de penitenciarías, los alcaides de cárcel, los oficiales de custodia y los custodios de reclusos, bajo la reglamentación que provea el Secretario de Justicia.

Al aprobarse la Ley 116 de 22 de julio de 1974, y en virtud del Artículo 6(1) se facultó al Administrador de Corrección a aprobar, enmendar y derogar reglamentos; disponiéndose en su Artículo 13(c), relativo a las funciones y programas transferidos que todos los reglamentos que gobiernan la operación de las funciones y programas transferidos que estén vigentes a la fecha en que tenga efectividad la transferencia y sean compatibles con la ley, continuarán en vigor hasta que sean sustituidos, enmendados o derogados por el Administrador.

En virtud de las citadas disposiciones de ley y de la Opinión del Secretario de Justicia de 11 de octubre de 1974 en el sentido de que el Artículo 20 de la Ley de Armas quedó modificado con la aprobación de la Ley 116 de 1974, pudiendo

el Administrador de Corrección reglamentar en materia cubierta por la Ley de Armas sin necesidad de intervención ulterior por el Secretario de Justicia, promulgo el presente reglamento para la posesión, portación, conducción y transportación de armas de fuego por los Oficiales de Custodia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por la función protectora que cumplen los Oficiales de Custodia, así como por el inminente y constante riesgo personal a que están expuestos, el Legislador les reconoció la necesidad que tienen de portar armas. Conocido es que varios Oficiales de Custodia han sido agredidos y lesionados y no han podido repeler la agresión, poniendo en peligro la seguridad de otros Oficiales de Custodia y de la comunidad. La disposición requiriendo que el Administrador de Corrección determine las circunstancias y condiciones de dicha portación, reconoce que los aspectos de responsabilidad, peligrosidad y riesgos envueltos en el uso y manejo de armas de fuego en la custodia de reclusos y la vigilancia de establecimientos penales, son mayores que de ordinario.

Artículo 1 - Requisitos para poseer armas

Será condición indispensable para pertenecer al Cuerpo de Oficiales de Custodia reunir los requisitos prescritos en la ley para la tenencia y posesión de licencia para portar armas, así como los establecidos en las normas de reclutamiento para la clase.

Artículo 2 - Adiestramiento

Los Oficiales de Custodia recibirán un adiestramiento básico en el uso, cuidado y manejo de armas. Recibirán, además, adiestramiento e instrucciones en relación a las circunstancias en que se justifique el uso de armas. No se les considerará aptos para poseer o portar un arma, ni se les autorizará hacerlo, hasta tanto no hayan aprobado dicho adiestramiento y así se certifique en el expediente del Oficial de Custodia.

Artículo 3 - Creación de Junta para evaluar solicitudes de portación de armas

Se crea una Junta, a nivel de la Administración de Corrección, para estudiar y evaluar toda petición o solicitud de portación de arma por parte de los Oficiales de Custodia. Dicha Junta estará compuesta de por lo menos tres miembros, los cuales serán designados o nombrados por el Administrador de Corrección y uno de ellos actuará como Presidente.

Artículo 4 - Deberes o funciones de la Junta

Entre las funciones o deberes de la Junta, sin limitarlos, están los siguientes:

a) Investigar y evaluar toda solicitud de portación de arma formulada por cualquier oficial de custodia y determinar si cumple o no con las disposiciones de este Reglamento.

b) Recomendar al Administrador de Corrección o a su representante autorizado sobre la concesión o no del permiso para la portación de arma.

c) Investigar y recomendar al Administrador de Corrección o a su representante autorizado la revocación o suspensión en cualquier momento, de la autorización o permiso para la posesión o portación de arma, según lo contempla el presente Reglamento.

d) Establecer sus procedimientos internos.

Artículo 5 - Recomendación del Alcaide o Superintendente de la Institución

El Alcaide o Superintendente de la Institución que corresponda remitirá a la Junta los nombres de los Oficiales de Custodia que recomiende favorablemente para poseer y portar arma, luego de haber éstos aprobado el adiestramiento que establece el Artículo 2 anterior y haber evidenciado los mismos

ser aptos para poseer y portar armas. El Alcaide o Superintendente enviará la citada recomendación a la Junta en formularios adoptados al efecto.

Artículo 6 - Acuerdo de la Junta

La Junta, luego de investigar, estudiar, evaluar y tomar un acuerdo sobre la solicitud del Oficial de Custodia para portar arma, comunicará el mismo al Administrador de Corrección con recomendaciones específicas.

Artículo 7 - Determinación del Administrador

En base a la recomendación de la Junta, la cual puede ser persuasiva, pero no obligatoria, el Administrador de Corrección tomará la determinación sobre la concesión o no de la autorización para portar arma.

Artículo 8 - Autorización para portar arma

Otorgada por el Administrador de Corrección la autorización al Oficial de Custodia para portar arma, el permiso será intransferible y deberá llevarlo consigo siempre que porte el arma. Disponiéndose que la autorización a que se alude en este artículo no significa la obligación inmediata de la entrega del arma, pues ésta estará sujeta a que exista tal recurso en la institución donde presta servicios.

Artículo 9 - Revocación del Permiso

El Administrador de Corrección, por recomendación de la Junta o motu propio, podrá retener o suspender temporalmente o permanentemente el permiso para la posesión y portación de armas. Como excepción, el Alcaide o el Superintendente o su representante podrá retener preventivamente la posesión y portación del arma cuando existan motivos fundados, ya sea por información o creencia para creer que el Oficial de Custodia podría hacer uso inadecuado del arma de reglamento, debiendo informar inmediatamente a la Junta la acción tomada. De solicitarlo el Oficial de Custodia, se le concederá audiencia para que exponga las razones por las cuales no deba revocársele el permiso, solicitud que deberá radicar ante la Junta dentro de los siguientes diez (10) días de la retención, suspensión o revocación de la autorización.

Artículo 10 - Armas a Usarse

Las armas que porte o utilice el personal cubierto por este Reglamento serán exclusivamente armas oficiales y propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las mismas serán expedidas mediante recibo, una copia del cual pasará al expediente personal del Oficial de Custodia y otra a los archivos del armero de la institución, quien mantendrá además, un registro del arma asignada a cada oficial.

Artículo 11 - Custodia y Conservación de Armas Oficiales

Cada institución será provista de armas y municiones a tono con las necesidades de seguridad que cada una de ellas requiera. El Alcaide o Superintendente de cada institución será responsable de la custodia, conservación y cuidado de dichas armas y municiones y de que las armas entregadas al personal en servicio estén en perfecto estado de funcionamiento.

Artículo 12 - Armerías

El Alcaide o Superintendente será responsable de que las armerías reunan las condiciones indispensables de seguridad. Deberán estar situadas en áreas fuera del alcance de la población penal y los armarios, bóvedas o cajas de seguridad donde éstas se conservan permanecerán bajo llave.

Artículo 13 - Responsabilidad del Oficial de Custodia por el Arma Asignada

Cada Oficial será personal y directamente responsable de la custodia del arma que le sea asignada. Informará al Alcaide o Superintendente de la institución, a través del supervisor inmediato, sobre cualquier defecto en el arma, pérdida o desaparición de ésta, descarga accidental, así como sobre cualquier otro incidente de naturaleza similar, inmediatamente que ocurra.

Artículo 14 - Portación de armas en el interior de las Instituciones Penales

Los Oficiales de Custodia en contacto directo con los confinados en el ámbito interior de la institución no portarán armas de fuego, salvo en situaciones de emergencia y cuando sean autorizados por autoridad competente para afrontar la emergencia.

Artículo 15 - Circunstancias en que se puede portar arma

Según disponga el Alcaide o Superintendente de la institución, los Oficiales de Custodia estarán armados mientras estén de servicio en plantones exteriores del recinto penal; al transportar reclusos bajo su custodia al Tribunal, a otras instituciones, a hospitales o a cualquier otro lugar que les sea requerido; durante la búsqueda y persecución de evadidos; y en cualquier otra circunstancia en que el Alcaide o Superintendente de la institución entienda que es necesaria y conveniente la portación de armas.

Artículo 16 - Lugares donde no es permitido portar armas

Los Oficiales de Custodia autorizados por este Reglamento para portar armas, podrán así hacerlo mientras se hallen fuera de servicio, excepto en los siguientes lugares:

a) donde se ingieran o expendan bebidas embriagantes
b) donde se celebren juegos de azar
c) donde se lleven a cabo actividades ilícitas conocidas por él, no obstante no participe en las mismas.

No obstante, los Oficiales de Custodia autorizados por este Reglamento podrán portar armas en los lugares anteriormente mencionados si están realizando actos propios del servicio, aún cuando se hallen fuera de servicio.

Las disposiciones de este Reglamento no se interpretarán en el sentido de autorizar el uso o portación de armas en violación de ley.

Artículo 17 - Forma de Portar el Arma

En todo momento en que el Oficial de Custodia porte arma de fuego, conforme a las disposiciones anteriores, llevará la misma en una funda de cuero debidamente abrochada y asida al cinto, excepto se trate de mujeres pertenecientes al Cuerpo de Oficiales de Custodia, quienes podrán llevar el arma en la cartera o en cualquier otro sitio cuando así se le autorice por escrito.

Artículo 18 - Descuido o negligencia en la portación, uso y conservación del arma asignada

Todo descuido o negligencia en la portación, uso y conservación de las armas según aquí se dispone, así como cualquier violación de las disposiciones de este Reglamento, será motivo de acción disciplinaria o judicial, o ambas, según sea el caso. Disponiéndose, además, que el Oficial de Custodia será responsable del valor del arma si ésta se extraviare o

damnificare por descuido o negligencia de su parte. Los Oficiales de Custodia deberán tomar precauciones extremas sobre las armas de Reglamento y no deben dejar las mismas en sus hogares o en lugares accesibles a niños y otras personas.

Artículo 19 - Notificación de violaciones al Reglamento

El Alcaide o Superintendente de cada institución penal será responsable del fiel cumplimiento de esta reglamentación notificando a la Junta a través del Director del Programa de Instituciones Penales cualquier violación al mismo, quien a su vez lo informará al Administrador de Corrección con sus recomendaciones al respecto.

Artículo 20 - Requisito de adiestramiento para empleados que ya están trabajando en la Administración de Corrección

Todo empleado con status probatorio y todo empleado sin licencia para poseer y portar armas de fuego trabajando con la Administración de Corrección deberá aprobar el adiestramiento que contempla el Artículo 2 de este Reglamento para poder ser autorizado a poseer, portar, transportar y conducir armas legalmente.

Artículo 21 - Empleados que se le había denegado la solicitud de portación de arma anteriormente

Todo empleado que con anterioridad a este Reglamento se le haya denegado la autorización para portar arma o que durante la vigencia de este Reglamento se le haya retenido, suspendido o revocado dicha autorización tendrá que someterse a una investigación y reevaluación, en la eventualidad que radique una nueva solicitud a tales efectos.

Artículo 22 - Enmiendas

Toda enmienda a este Reglamento deberá aprobarse de la misma forma que el Reglamento en sí.

Artículo 23 - Separación

Cualquier parte de estas Reglas que sea declarada inválida o inconstitucional no afectará al resto de las mismas.

Artículo 24 - Vigencia

Este Reglamento empezará a regir una vez haya sido aprobado por el Administrador de Corrección y promulgado de acuerdo a los términos de la Ley Núm. ~~112~~ del 30 de junio de 1957.

6 de agosto de 1975
Fecha

Norberto E. Garcia Morales
Administrador

Rafael Hernández Colón
Gobernador